



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 213 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día 4 de abril de 2006, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 213, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, de la Segunda Visitadora General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:35 horas, con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 212 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión anterior, misma que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE MARZO DE 2006.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, Director General de Quejas y Orientación, para que explicara el contenido del informe



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a dar la explicación del Informe Mensual y se puso a las órdenes de los miembros del Consejo Consultivo por si tuviesen algún comentario. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había algún comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- III. **RECOMENDACIONES DEL MES DE MARZO DE 2006.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al Cuarto Visitador General, licenciado JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 03/2006, quien dijo que el 6 de junio de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/223/GRO/4/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Brígida Rodríguez Cervantes, en contra de la no aceptación de la recomendación 024/2004, por parte del Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero. En el escrito de queja ante la Comisión Estatal, la señora Brígida Rodríguez Cervantes expresó que el 14 de octubre de 2003, el director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, le comunicó verbalmente que tenía que desalojar su casa porque invadía la vía pública e iban a pavimentar la calle; hecho que le fue confirmado por el presidente municipal, por lo que presentó demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa. El 24 de octubre de 2003, la autoridad municipal notificó por escrito a la quejosa, que tenía que desalojar su vivienda en un plazo no mayor de 72 horas. El 28 de ese mes y año, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, concedió a favor de la señora Brígida Rodríguez Cervantes, la suspensión provisional del acto reclamado, resolución que fue debidamente notificada a la autoridad municipal. No obstante lo anterior, los días 4 y 6 de diciembre de 2003, personal del Ayuntamiento de Pungarabato, con ayuda de maquinaria pesada, procedió a derribar la casa habitación de la recurrente; acción que además ocasionó, que sus objetos personales fueran destruidos, otros sustraídos y algunos más arrojados al techo de la casa vecina. Los hechos fueron denunciados por la quejosa, el mismo 4 de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

diciembre, ante el agente del Ministerio Público, y originaron que el 8 de diciembre de 2003, ampliara su queja ante la Comisión Estatal. En razón de lo anterior, el 26 de abril de 2004, el organismo local emitió la recomendación 24/2004, dirigida al Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, misma que no fue aceptada por la autoridad. Derivado del análisis lógico-jurídico, practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, este organismo nacional, consideró que la señora Brígida Rodríguez Cervantes fue desposeída de un lote de terreno ubicado en la calle Ignacio Zaragoza de Ciudad Altamirano, estado de Guerrero, y sufrió además la destrucción de su casa habitación construida en el mismo lote, sin que la autoridad municipal que realizó tales conductas hubiera agotado ningún procedimiento previo y sin fundar ni motivar legalmente su actuación. Además, esta Comisión Nacional también estimó que la autoridad responsable contravino con su actuación la suspensión que sobre sus actos decretó, a solicitud de la propia quejosa, la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, lo que evidenció con toda claridad su inexistente voluntad para respetar la legalidad y el estado de derecho, así como su reiterada intención de afectar los derechos humanos de legalidad, de seguridad jurídica y posesión de la señora Brígida Rodríguez Cervantes, protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente, se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el ejecutivo federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son el artículo 14.1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por juez imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la citada Convención que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, preceptos que ratifican lo dispuesto por las disposiciones constitucionales ya mencionadas. Por lo anterior, el 14 de marzo de 2006 este Organismo Nacional emitió la recomendación 3/2006, dirigida al Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, a efecto de que dieran cumplimiento a la recomendación 24/2004 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK preguntó si se ha hecho algún seguimiento al cumplimiento de la recomendación. El Cuarto Visitador General, licenciado JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ respondió que la recomendación ha sido aceptada y en este momento se está en espera de su cumplimiento. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Tercer Visitador General, licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 04/2006, quien dijo que el 24 de marzo del 2005, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja de la señora Gloria Concepción Ramírez Martínez, mediante el cual manifestó, en resumen, que su hijo, el menor José Luis Blanco Ramírez, se encontraba sujeto a tratamiento en internación en el Centro de Tratamiento para Varones de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (CTVSSP), sitio al que acudió a visitarlo el 19 de marzo del 2005 y se encontraba bien de salud; sin embargo, el 23 del mes y año en cita recibió una llamada telefónica de la secretaria del director del enunciado establecimiento, quien le pidió que acudiera a ese lugar, en virtud de que su descendiente se había sentido mal; así, el mismo día fue a éste, donde se le informó que podía retirarse en virtud de que su consanguíneo había sido trasladado al Hospital General “Doctor Manuel Gea González”, y se encontraba estable, mientras que el titular del aludido centro le comunicó que se desmayó y empezó a convulsionarse. Por lo tanto, en su consideración, toda la información que le fue proporcionada respecto del estado de salud de su familiar no fue congruente. Añadió la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

quejosa que su familiar falleció el 24 de marzo y que el personal del nosocomio le hizo saber que cuando ingresó presentaba muerte cerebral; consecuentemente, solicitó que esta Comisión Nacional realizara la investigación conducente. Del análisis de la documentación remitida a esta Comisión Nacional por las autoridades responsables, así como de otras Instituciones a las que se les requirió información en colaboración, se advirtió que el menor Blanco Ramírez acudió al servicio médico del Centro de Tratamiento para Varones por presentar eritema en todo el cuerpo; en dicho lugar, un facultativo le diagnosticó intoxicación por medicamentos, mismos que sustituyó, sin justificar en el expediente clínico los motivos de dicho cambio. Posteriormente, el 22 del mes y año en cita, el agraviado acudió nuevamente al servicio médico con mal estado general y un cuadro de faringoamigdalitis, por lo que se le indicó continuar con el tratamiento; sin embargo, el estado de salud del paciente empeoró y al día siguiente tuvo que ser trasladado al Hospital General “Doctor Manuel Gea González”, con síntomas neurológicos severos, por lo que ingresó a tal nosocomio en estado de coma y se le detectó un cuadro de bronconeumonía y linfopenia, mismo que no fue diagnosticado ni tratado por los médicos del establecimiento en cuestión. Aunado a lo expuesto, un día antes de su fallecimiento, el agraviado fue agredido físicamente por otro interno (DHE), quien le provocó lesiones en la cabeza con el codo; situación que tal como lo refirió el subdirector operativo del aludido Centro, fue del conocimiento de las autoridades, quienes permiten esa clase de maltratos entre los menores. Así, el director del CTVSSP formuló denuncia de hechos ante un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien radicó la averiguación previa TLP-3T3/486/05-03, y el 24 de junio del 2005 ejerció acción penal en contra de DHE como probable responsable en la comisión del delito de homicidio, correspondiendo conocer del caso al juez sexagésimo quinto de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien el 15 de julio del año en cita giró orden de aprehensión en contra de DHE por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio culposo en agravio de quien en vida llevara el nombre de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

José Luis Blanco Ramírez, la cual se encuentra pendiente de cumplimentar toda vez que el indiciado está sujeto a tratamiento en internación por su responsabilidad social en la comisión de la infracción de robo agravado, a disposición del Consejero Unitario Cuarto del Consejo de Menores del Distrito Federal. Con base en lo expuesto, el 17 de marzo de 2006, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 4/2006, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con el objeto de que se sirva dar vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos responsables de la custodia y de la inadecuada atención médica que se proporcionó al menor Blanco Ramírez; así como dar vista al Ministerio Público de la Federación para que inicie las averiguaciones previas correspondientes, y que se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda por los daños y perjuicios causados. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 05/2006, quien dijo que el 8 de junio de 2005, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora D-13 y otros, en el que denunciaron hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, señalando que el 14 de marzo de 2005 los señores D-5 y Bartolo Eugenio Cruz, entre otros habitantes de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, presentaron denuncias ante la Procuraduría General de la República, en contra de un grupo de 40 hombres y su líder, quienes los tenían amenazados de muerte y poseían armas de alto calibre, y ante la inactividad por parte del Ministerio Público de la Federación, el 15 de mayo de ese año fue privado de la vida el señor Bartolo Eugenio Cruz, sin que se realizaran acciones para prevenir más conductas delictivas, no obstante estar integrada la averiguación previa AC/PGR/MICH/052/2005, y el 25 de abril de 2005 también



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

denunciaron amenazas de muerte en contra de las mismas personas ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Novena de la Subprocuraduría Regional de Justicia en el estado de Michoacán. Del análisis de las evidencias que obran en el expediente 2005/2462/MICH/1/SQ, esta Comisión Nacional pudo acreditar violación a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia, así como a los derechos de las víctimas de los delitos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en perjuicio de los señores D-13, D-5 y otros habitantes del poblado de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, así como de quien en vida llevara el nombre de Bartolo Eugenio Cruz. Asimismo, pudo acreditarse que la representación social de la Federación dejó transcurrir un período prolongado de tiempo desde la presentación de las denuncias de los agraviados, hasta la remisión de las mismas a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, para posteriormente ser enviadas al agente del Ministerio Público de la Federación de la ciudad de Morelia, en esa entidad federativa, quien acordó abrir el acta circunstanciada AC/PGR/MICH/M-II/052/2 en contra del señor AGA y quien resultara responsable, por la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual se elevó a averiguación previa AP/PGR/MICH/M-11/154/2005, desprendiéndose de la denuncia presentada por los señores D-5 y Bartolo Eugenio Cruz ante la Procuraduría General de la República, que se hizo de su conocimiento la existencia de conductas probablemente constitutivas de delito, consistentes en el acopio de armas y en amenazas, sin que el órgano investigador de la Federación iniciara la investigación del delito de amenazas, aunado a que esa autoridad omitió dictar las medidas correspondientes para proteger los derechos a favor de las víctimas de delito. Respecto a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, se acreditó que el 25 de abril de 2005, vecinos del poblado de la Nueva Jerusalén, municipio de Turicato, Michoacán, entre ellos el señor Bartolo Eugenio Cruz, denunciaron ante la Subprocuraduría Regional en la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ciudad de Morelia el delito de amenazas cometido en su agravio, iniciándose la averiguación previa 114/05-IX. En este sentido, esta Comisión Nacional pudo observar que la agente del Ministerio Público encargada de la indagatoria, omitió dictar las medidas y tomar las providencias necesarias para brindarle la seguridad y auxilio requerido al señor Bartolo Eugenio Cruz y a los demás denunciados, lo que permitió, evidenciar la falta de actuación oportuna por parte de esa autoridad ministerial en la implementación de las medidas de salvaguarda necesarias para otorgarles seguridad a los denunciados, con lo cual se hizo nugatorio su derecho a la debida protección en su condición de víctimas de un delito; asimismo, se vulneró el derecho al acceso a una procuración de justicia pronta y expedita, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o; 92, segundo párrafo, y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán. Con lo anterior, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán transgredieron disposiciones contenidas en las declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, como son el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 1.1, 2, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, y la parte inicial del XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 6o., incisos c) y d), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso del Poder; y el 2.1, parte inicial, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como a lo previsto en el artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. En tal virtud, esta Comisión Nacional, el 23 de marzo de 2006, emitió la recomendación 5/2006, dirigida al procurador general de la República y al gobernador constitucional del estado de Michoacán, a fin de que se sirvan: Al primero, dé vista al Órgano Interno de Control en esa Procuraduría, y se inicie el procedimiento administrativo de investigación al agente del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Ministerio Público de la Federación encargado del trámite de la averiguación previa AP/PGR/MICH/M-II/154/2005, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su conclusión, y si de las investigaciones se desprende la comisión de un delito, se dé vista a la representación social federal para el ejercicio de sus atribuciones; por otra parte, se emitan los lineamientos administrativos necesarios a efecto de que los agentes del Ministerio Público de la Federación Investigadores, ante el conocimiento de delitos que pongan en peligro la integridad o la vida de los denunciantes, víctimas u ofendidos, garanticen a favor de éstos el pleno goce de los derechos que les reconoce el apartado B, fracción VI, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, se giren instrucciones a efecto de que los agentes del Ministerio Público de la Federación omitan la práctica de iniciar actas circunstanciadas respecto de delitos que son puestos en su conocimiento por las víctimas u ofendidos, reorientando el contenido del acuerdo A/010/92, al sentido de los artículos 20, apartado B; 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de propiciar las condiciones necesarias para procurar justicia de manera pronta, completa e imparcial y hacer efectivos los derechos de las víctimas de los delitos. Al segundo, dé vista al Órgano Interno de Control competente, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente al agente del Ministerio Público de la procuraduría estatal que tuvo a su cargo la integración de la indagatoria 114/05-IX, y de resultar la comisión de algún delito, solicite el inicio de la averiguación previa que corresponda por las omisiones correspondientes, informando a esta Comisión Nacional desde el inicio hasta la conclusión de las investigaciones respectivas; de igual manera, gire instrucciones al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que se dicten de inmediato las medidas y las providencias necesarias, para que se brinde protección a las víctimas que denunciaron el delito de amenazas en su agravio, el 25 de abril y 24 de mayo de 2005, ante el representante social de esa Procuraduría, y oportunamente se determine conforme a derecho la averiguación previa 114/05-IX respecto de los ilícitos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

denunciados; finalmente; gire instrucciones a efecto de que los agentes del Ministerio Público investigadores adscritos a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, ante el conocimiento de delitos que pongan en peligro la integridad o la vida de los denunciantes, víctimas u ofendidos, les garanticen de inmediato el pleno goce de los derechos que les reconoce el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario, al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- IV. **INFORME SOBRE EL EJERCICIO PROGRAMÁTICO PRESUPUESTAL** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ solicitó a los miembros del Consejo, autorización para que este punto del Orden del Día sea discutido en la próxima Sesión del Consejo a celebrarse el próximo día 9 de mayo del presente año. Los miembros del Consejo aprobaron la solicitud por unanimidad. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había algún otro comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- V. **ASUNTOS GENERALES.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían algún asunto general que tratar. La doctora PAULETTE DIETERLEN STRUCK comentó que, dada la situación de violación a los derechos humanos en todas las instancias, parece que las recomendaciones son muy pocas y preguntó por qué no hay más recomendaciones. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dijo que el año pasado se recibieron más de 6,000 asuntos; la Comisión Nacional tiene la obligación de resolver los asuntos antes de emitir una recomendación. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ agregó que en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, desde el momento en que se admite una queja, los Visitadores Generales o adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se ponen en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la violación para intentar lograr la conciliación entre los intereses de las



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata al conflicto; por ejemplo, este Organismo Nacional ha realizado una intensa actividad de conciliación con la Procuraduría General de la República así como con el Instituto Mexicano del Seguro Social para dar soluciones satisfactorias a las quejas y de esta manera no emitir recomendaciones; manifestó que sólo en los casos de violaciones al derecho a la vida, tortura la Comisión no acepta conciliación. En otro orden de ideas, la doctora PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS comentó que en la Sesión anterior se habló sobre el trabajo en los Centros Penitenciarios y planteó la posibilidad de hacer una propuesta de legislación respecto del trabajo que realizan los internos de los Centros Penitenciarios, es decir, en lo relacionado con el salario que perciben, la jornada de trabajo, el riesgo laboral que tienen ciertos trabajos que se permiten dentro de los Centros, etcétera. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que esta propuesta debe reflexionarse muy bien, esperando que el Gobierno Federal entrante adopte las medidas necesarias para solucionar los problemas que se viven en los Centros Penitenciarios. Esto en consideración al contenido de la Agenda de Derechos Humanos presentada a los candidatos a la Presidencia de la República, la cual establece la creación de empleos adecuados para los internos. Finalmente el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había otro asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 16:30 horas del día de la fecha.

Jesús Naime Libián
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente